---Trelew, 19 de septiembre de 2025. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 27/05/2025 la Jueza de primera instancia requirió al Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica que proceda a la colocación de una Tobillera electrónica, dispositivo dual, a <Persona 4>, a efectos de proteger la integridad psicofísica de <Persona 5>. ----------

---**II.** Mediante ID 1932825 (02/06/2025), <Persona 6> interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio. ----------

---Sostiene que se dispuso nuevamente la colocación de la tobillera electrónica sin que se le haya otorgado posibilidad de escucha ni oportunidad de expedirse acerca de las nuevas acusaciones, que además niega por ser inciertas, ya que no existió ningún tipo de contacto físico ni telemático, por lo que no existe peligro fundado respecto de la integridad física de <Persona 5>. ----------

---Manifiesta padecer diabetes tipo 1 y necesitar tratamiento específico y cuidados especiales, debido al alto riesgo de contraer infecciones por el contacto con factores procedentes del entorno circundante. Agrega que portar un dispositivo lo estresará incluso a nivel psicológico y que su salud mental no se encuentra fortalecida para someterse a un sistema de alerta y contralor que entiende innecesario. ----------

---Concluye que no existe una necesidad consistente de coartar sus libertades y que portar un dispositivo de rastreo satelital en estas condiciones afecta su derecho a la intimidad, su desenvolvimiento en sociedad y la preservación de su salud física y mental.

---**III.** Por ID 1941463 (09/06/2025) <Persona 5> contesta el traslado conferido, solicitando su rechazo por carecer de sustento fáctico y jurídico. --Esgrime que la decisión de colocar la tobillera electrónica es una medida de protección complementaria que resulta razonable para garantizar el efectivo resguardo de su integridad física y psíquica. ----------

---Señala que <Persona 6> denota claros y marcados tintes de violencia, conforme ha expuesto en las denuncias realizadas en su contra y resalta que continúa amenazándola telefónicamente y mediante publicaciones en diversas redes sociales; estima esas actitudes de alto riesgo para su integridad. ----------

---Afirma que recibió atención de salud como consecuencia de las agresiones sufridas. y que <Persona 6> no demostró revertir su conducta desde el dictado de la primera medida preventiva, no asistió a los talleres brindados por la Dirección de Género de Rawson y tampoco acreditó el sostenimiento de un tratamiento psicológico individual. ----------

---En relación a lo expuesto por el recurrente sobre que la colocación del dispositivo atentaría contra su salud, expresa que no acredita basamento científico a esos efectos. -----

-Describe acciones violentas cometidas por el recurrente, entre las cuales se encuentran el intento de evasión de una orden judicial, acreditada con la intervención de la Comisaría de la Mujer.----------

---Sobre los fundamentos jurídicos que sustentan su pedido, cita la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belem do Pará-) y la ley nacional N° 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. ----------

Subsidiariamente, solicita la intervención de la Asesoría de Familia. ----------

---**IV.** El 08/08/2025 la Jueza prorrogó las medidas dispuestas mediante la S.I. N° 109/2025 por 30 días. ----------

---Sobre el recurso de reconsideración interpuesto, destaca que el recurrente argumenta que la tobillera electrónica afecta su salud física y psicoemocional debido a su diagnóstico de diabetes tipo 1 pero que no presentó pruebas médicas que lo corroboren. ----------

---Señala que la medida de vigilancia fue adoptada tras el incumplimiento de disposiciones judiciales previas y una conducta de evasión del recurrente, destacando que <Persona 5> denunció nuevos actos de hostigamiento. ----------

---Sostiene que la medida de vigilancia electrónica se basó en un patrón de violencia familiar repetido, respaldado por informes técnicos y evaluaciones especializadas. Agrega que la medida se considera preventiva y no sancionatoria, con el fin de evitar el contacto y proteger a la víctima de violencia. ----------

---Argumenta que la medida está encuadrada en el marco normativo de la Ley XV N° 26, que permite la adopción de medidas urgentes cuando se percibe un riesgo para la integridad de la persona denunciante y prioriza la protección efectiva de las víctimas de violencia, sin requerir certeza absoluta, sino verosimilitud del derecho invocado.----------

---En virtud de lo reseñado, rechaza el recurso de reposición, entendiendo que la medida adoptada no es desproporcionada ni infundada, y se mantiene la restricción de acercamiento y el uso de la tobillera electrónica. ----------Se

concede el recurso de apelación subsidiario con efecto devolutivo. ----------

---**V.** Pasando a resolver, --corresponde destacar que, si bien de los elementos del juicio no surge que se haya prorrogado nuevamente la medida dispuesta por última vez el 08/08/2025 y actualmente vencida, pudiendo considerarse abstracta la cuestión en tratamiento, resultan

justiciables aquellos casos susceptibles de repetición. Por ello, las particulares circunstancias del caso habilitan a esta Cámara a expedirse con la finalidad de que el criterio del Tribunal sea expresado y conocido para el supuesto de repetición y para la solución de casos análogos que puedan presentarse en el futuro (conforme CSJN, fallo 335:197, con cita a fallos 310:819, considerandos 6° y 7° del voto de la mayoría y de la disidencia, y sus citas; 324:5, 4061). ----------

---Ello sentado, es importante señalar que la Ley XV N° 26, cuyo antecedente se encuentra en la Ley Nacional N° 26.485 y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, particularmente la CEDAW y la Convención de Belem do Pará, aborda la violencia y discriminación contra las mujeres en todos los espacios. ----------

---Resulta necesario considerar a la legislación referida a la protección de actos de violencia como de orden público, sin tolerancia ni transigencia en su abordaje, por lo que las situaciones de violencia intrafamiliar requieren la toma de decisiones urgentes y no admiten demora o dilación alguna. ----------

---Cabe destacar el limitado marco de actuación que dispone este Tribunal de Alzada para revisar aquellas medidas de prevención que se tomen en primera instancia ante una denuncia de violencia de género. Ello, en tanto, la Ley XV N° 26 establece de manera expresa en su artículo 52 la obligación de primera instancia de tomar las medidas de protección urgentes que sean necesarias (conforme los artículos 55, 56 y 57), pudiendo el denunciado con posterioridad presentarse para acreditar en contrario y/o deducir el recurso establecido en el artículo 57, el que será evaluado por la Alzada dentro de dicho marco cautelar acotado. ----------

---Es decir, la Cámara de Apelaciones se encuentra estrechamente limitada a controlar que la medida preventiva ordenada se ajuste razonable y formalmente al procedimiento, pero sin mayores elementos para contradecir la presunción en contra del victimario, si ello no surge de los mismos antecedentes del expediente que tuvo en cuenta la instancia de origen para resolver. ----------

---Corresponde destacar la existencia de una conflictiva familiar de larga data que se evidencia en las manifestaciones de <Persona 5>, quien registra reiteración de conductas violentas, incumplimiento a las medidas de protección y la negativa a abordar esas actitudes, accionar que, según denuncia, lleva a cabo no solo con ella (su madre) sino con el resto de su entorno. Además, <Persona 5> denuncia nuevos actos de hostigamiento y amenazas por parte de <Persona 6>, esgrimiendo que le producen gran temor (consta en autos una denuncia por amenazas realizada el 22/05/2025) lo que demuestra que, pese a las medidas impuestas, el comportamiento perturbador hacia la víctima persiste, contrariamente a lo sostenido por el recurrente. ----------

---De acuerdo con el análisis integral de los antecedentes del caso, la decisión impugnada no resulta infundada ni desproporcionada, está debidamente ajustada al contexto procesal y a las pruebas disponibles en autos. --Ante la conducta del recurrente, caracterizada por el incumplimiento parcial de las disposiciones judiciales, la adopción de la medida de monitoreo resulta necesaria para minimizar el riesgo. ----------

---El procedimiento seguido se realizó conforme lo establecido en el artículo 48 de la Ley XV N° 26 que autoriza la adopción de medidas urgentes, incluso inaudita parte, cuando se encuentra en juego la integridad de la persona denunciante y existen indicios verosímiles de riesgo; permite su revisión posterior, tal como ha ocurrido en este caso. ---

---En autos se ha acreditado una situación de violencia cíclica, con la intervención de organismos especializados e informes técnicos. Sumado a esto, la denuncia reiterada de hostigamiento y la persistencia del denunciado en dicho accionar, pese a la adopción de otras medidas de prevención dispuestas con anterioridad, justifica plenamente la medida adoptada. ----------

---Al respecto cabe destacar el artículo 7, inciso g, de la Convención de Belém do Pará que establece como compromiso de los Estados partes la de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos. Al respecto la corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la falta de medidas de prevención o protección (por ejemplo, demoras judiciales o inacción) perpetúa la situación de riesgo y agrava el sufrimiento de la víctima, contraviniendo las obligaciones internacionales de los Estados de garantizar los derechos humanos. ----------Por todo lo expuesto, confirmar la providencia del 27/05/2025----------

---**VI.** Por la forma en que se resuelve, se imponen las costas a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC). ----------

---En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de la <Persona 1>, letrada patrocinante de <Persona 2>, en la suma equivalente a 2 JUS y los de <Persona 3>, letrada patrocinante de <Persona 5>, en la suma equivalente a 2,5 JUS, más el

IVA de corresponder (artículos 5, 6 bis, 7, 13, 29 y 46 Ley XIII N°4)----------

--**Por ello, la Sala "1" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>: --------**

-**CONFIRMAR** la providencia del 27/05/2025. ----------

IMPONER las costas de la Alzada a la recurrente vencida. ----------

---**REGULAR** por las tareas de alzada, los honorarios profesionales de <Persona 1>, letrada patrocinante de <Persona 2>, en la suma equivalente a 2 JUS y los de <Persona 3>, letrada patrocinante de <Persona 5>

<Persona 5>, en la suma equivalente a 2,5 JUS, más el IVA de corresponder. ---------- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvanse----------

Sergio Rubén LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 06 /2025 - SIF. Conste. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA